



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS
JURIDICOS
DIRECCION DE CONTRATACION



ACTA N° 008 MODIFICATORIA AL CONTRATO 1784 DE 27 DE AGOSTO DE 2021

CONTRATO No.	1784	Fecha:	27 DE AGOSTO DE 2021
Entidad contratante:	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA		
NIT:	800113672-7		
CONTRATISTA:	CONSORCIO VIAL CHAPARRAL. NIT 900.505.619-5 REPRESENTANTE LEGAL: (S) JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ. C.C. 79.946.569 de Bogotá D.C		
Identificación:	NIT 900.505.619-5		
Razón social:	N/A		
NIT:	N/A		
Entre los suscritos a saber: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, con NIT. 800113672-7 representado por SANDRA LILIANA GARCIA COBAS identificado con la <i>cedula de ciudadanía No. 30395980.</i> , en calidad de Secretaria de INFRESTRUCTURA Y HABITAD de conformidad con el Decreto N. 0169 DE 9 DE FEBRERO DE 2023, delegado por el Gobernador para ejercer la función de Ordenador del Gasto, en nombre del Departamento del Tolima, de conformidad con el Decreto N°. 0850 del 31 de agosto de 2020, quien se denominará, EL DEPARTAMENTO, por una parte y por la otra, CONSORCIO VIAL CHAPARRAL. NIT 900.505.619-5 - R.L JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ C.C. 79.946.569 de Bogotá D.C – conforme al artículo 8 de la ley 80 de 1993, adicionado artículo 18 de la ley 1150 de 2007 y quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente acta modificatoria al Contrato, el cual se registrá por las siguientes:			
CONSIDERACIONES:			
1) Objeto:	CONTRATAR LA OBRA DE MEJORAMIENTO DE LA VIACHAPARRAL –RIOBLANCO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA		
2) Justificación:	Mediante la comunicación CVCH - 318, del 13 de julio de 2023, el Consorcio Vial Chaparral presentó a la gobernación la solicitud una prórroga al contrato de obra N°1784 de 2021, justificada en: Actuando en condición de representante del Consorcio Vial Chaparral, acorde con el mandato de buena fe contenido en el artículo 28 de la ley 80 de 1993, con miras a garantizar la continua e interrumpida ejecución de las obras hasta su terminación y recibo a satisfacción, en pro de la satisfacción de la necesidad de interés general que conlleva, respetuosamente solicitamos a la entidad considerar la presente solicitud de modificación del contrato en su cláusula 8, forma de pago, se conformidad con las siguientes consideraciones, acordes todas con os principios que rigen la contratación pública:		

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 2 - Fax 2610758 Teléfono 2611111
Correo electrónico: direccioncontratacion@tolima.gov.co



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS
JURIDICOS
DIRECCION DE CONTRATACION



El contrato 1784 de 2021 fue suscrito el día 27 de agosto de 2021, en su cláusula séptima se acordó que el pago del contrato, que sería bajo la modalidad de precios unitarios, incluido, A.I.U, sería mediante actas parciales de obra hasta el 90% de su valor y un pago final del 10% del valor del contrato al momento de suscribirse el acta de recibo final de las obras y liquidación del contrato, en cumplimiento de los requisitos pactados para ello.

Las razones que justifican la presente solicitud encuentran su sustento en aspectos económicos del contrato. Tal y como se evidencia de la ejecución del contrato, y si bien el mismo se ha desenvuelto sorteando las condiciones y vicisitudes presentadas a lo largo del plazo, tenemos que, a la fecha, y para lograr la terminación a entera satisfacción de éste, dejando obras plenamente funcionales y útiles a cargo de la entidad pública contratante, tenemos que se hace necesario contar con mayor capital de trabajo y flujo de caja que permita sortear las actividades del contrato hasta su terminación.

Atendiendo las proyecciones económicas del contrato, tenemos que se propone una modificación a la forma de pago que permite lograr el anterior objetivo sin sacrificar para la entidad recursos adicionales, implicar trámite de ulteriores vigencias o documentos administrativos y a su turno, permitirá mantener la conmutatividad de las prestaciones entre ambas partes con el menor riesgo posible de no terminación de las obras dado su estado actual de avance.

Nos referimos puntualmente a procurar la modificación del contrato pactando estos nuevos porcentajes en su forma de pago, a saber: el 95% del valor total del contrato sería pagadero mediante actas de avance de obra; posteriormente el 3% con la suscripción del acta de recibo y terminación de las obras y el final 2% contra el acta de liquidación del contrato.

Con esta solicitud, no solo se logra fondear las actividades restantes de la ejecución del proyecto en un 5% adicional, de apoyo, sino que, además, con el 3% contra el pago del acta de recibo definitivo de las obras se podrá incluso contar con disponibilidad para que el contratista haga las obras de repaso a que haya lugar. Finalmente, teniendo en cuenta el avance de ejecución del proyecto a la fecha, el 2% cubre satisfactoriamente como retención en garantía el pendiente de ejecución de la obra.

Mantener un 10% del valor de las retenciones garantía según el estado actual de la obra y las necesidades del proyecto se torna en excesivo y en una decisión que no respeta el principio de economía pues, teniendo presente que son recursos estáticos, bien se pueden destinar e invertirse en actividades que el proyecto necesita sin perjuicio de dejar a salvo un monto proporcional que en efecto sirva de garantía, como el propuesto.

Esto permitirá una correcta asignación de recursos en las actividades que más lo necesitan y que son necesarias para la cabal ejecución de las actividades.

De igual forma, nótese que el cambio en el contrato no modifica los elementos esenciales de su objeto, ni algún aspecto propio de la convocatoria, sino que, por el contrario, recae sobre aspectos propios que exige y demanda la contratación.

EL TOLIMA NOS UNE

A su turno, la medida propuesta corregirá una eventual asimetría en la economía del contrato, facilitando a todas las partes su ejecución hasta la terminación y recibo de las obras, con ejecución de obras de repaso de ser el caso.

Es de advertir que las diversas situaciones presentadas en el plazo de ejecución que ha implicado varias modificaciones al contrato no podían preverse ex ante por lo que a su turno esta medida modificatoria es correctiva.

Igualmente, nos encontramos dentro del plazo de ejecución del contrato siendo absolutamente viable la implementación de la medida correctiva propuesta.

De igual forma, además de las anteriores razones de conveniencia y utilidad, sumamos a nuestras consideraciones que el Contrato de obra No 1784 de 2021 – “CONTRATAR LA OBRA DE MEJORAMIENTO DE LA VIA CHAPARRAL – RIOBLANCO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, contaba con un plazo inicial de 6 meses a partir de sus suscripciones que ha sido superado, habiéndose extendido en el tiempo por periodos a los inicialmente previstos, causando no solo mayor permanencia, aumento de los precios pactados, presencia de lluvias y situaciones climáticas inesperadas al momento de la contratación, demoras en obtención de las licencias ambientales, entre otros aspectos bien conocidos en la ejecución del contrato.

Por tomar un ejemplo, nótese que en el 5 de agosto de 2022. ACTA ADICIONAL No 003 AL CONTRATO DE OBRA No. 1784 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y EL CONSORCIO VIAL CHAPARRAL por la que se concedían las respectivas prorrogas al contrato, se indicabaE:

*“1. A raíz de las **condiciones climáticas** que vienen afectando gravemente el Departamento del Tolima, especialmente el corredor vial secundario Chaparral - Rioblanco se hizo necesario la actualización de los estudios y diseños ejecutados para realizar las obras,*

*2. (...) fuerte **temporada invernal** la cual afecta directamente las actividades de construcción y mantenimiento de las vías, (...) debido a las dificultades climáticas que impidieron la ejecución de obras por los riesgos que representaban, aunado a la declaratoria de calamidad pública expuesta se afectó la programación prevista para el primer trimestre, provocando retrasos en la ejecución*

3. Aunado a lo expuesto, anteriormente se solicitaron las licencias y permisos ambientales necesarios para la ejecución de la obra, de la cual aún estamos inmersos en los largos procesos para la obtención de estas por parte de la autoridad ambiental "CORTOLIMA" Así las cosas, hasta el mes de mayo del presente año se da la viabilidad de intervenir las ocupaciones de cauce que se tenían radicadas en CORTOLIMA desde el mes de diciembre de 2021, con la salvedad que los trámites continúan en proceso, y aun así quedan algunas incertidumbres con respecto al aprovechamiento forestal”.

En otro momento contractual, se tiene que para el 23 de noviembre de 2022, en ACTA

EL TOLIMA NOS UNE

ADICIONAL No 004 AL CONTRATO N° 1784 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021
SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y EL CONSORCIO VIAL
CHAPARRAL se dejó la siguiente justificación:

Entre los compromisos contractuales se debe realizar donde es necesario incluir los pagos a la entidad COR TOLIMA para los trámites de licencia ambiental (si lo hubiere), permisos de ocupación de cauces y aprovechamiento forestal circunstancia que no era predecible ya que los valores los fija la entidad de factores como son el área a afectar en la ocupación, el volumen del aprovechamiento forestal; cuyas cantidades dependían del diseño geométrico de la vía ajustado a la topografía, en el inventario inicial basados en el levantamiento topográfico se contabilizaron por cerca de 600 árboles adicionales, sin embargo al final de la localización final del diseño geométrico se llegó a la conclusión de pedir permiso de aprovechamiento forestal para 309 árboles y 12 permisos para ocupación de cauces; cantidades que podemos considerar que los pagos de estos permisos, el pago de compensación a CORTOLIMA y la reforestación económica del aprovechamiento forestal, supera el valor existente en el presupuesto actual.

Durante la realización de los diseños se presentó en la zona condiciones climáticas de alta intensidad de lluvias y de condiciones geológicas de la vía en general se originaron grandes erosiones, donde desestabilizaron sitios nuevos como son el sitio crítico donde se presenta socavación bajo la cuneta del carril izquierdo mayores, con posible falla del pavimento que afectaría el carril derecho a K17+600, erosión del talud por ende hundimiento en la vía de 1m de profundidad afectando todo el carril derecho a mayor parte del izquierdo, K20+700, se desbordó la Q, Linday filtraron las aguas entre la aleta izquierda aguas abajo al entrar al puente destruyó la calzada derecha a mayores de la vía. Sitios críticos no estaban incluidos en los estudios presentados y aprobados. A razón de las mismas condiciones atmosféricas, se han aumentado las obras de los diferentes muros de contención a causa de las erosiones y hundimientos de la banca como son:
Sitio Crítico 1 Km15+900 al Km16+005, aumento hasta el Km16+005, aumento hasta el Km22+254.6 al Km22+275.6, hubo que modificar de MSE a pila sobre caissons, por hundimiento de la banca por ende modificación del ancho de vía de diseño.
Km22+343 al Km22+385, hubo que modificar de MSE a pila sobre caissons, por hundimiento de la banca por ende modificación del ancho de vía de diseño.

6. Por los cambios presentados en las nuevas condiciones de la zona, hubo que complementar con más estudios y diseños, buscando garantizar la estabilidad de toda la vía objeto del contrato, especialmente los tramos a pavimentar.

7. A raíz de lo expuesto anteriormente ha sido necesario incrementar y/o modificar, algunas cantidades de obra, a medida que avanza el contrato.

Las causas que motivaron las suspensiones y extensiones del plazo, así como el grueso de los modificatorios que han afectado la economía del contrato se erigen como causas suficientes para que, por medio de esta modificación propuesta, se permita

EL TOLIMA NOS UNE

mantener la conmutatividad del contrato.

Igualmente se ha dado un impacto en los precios pactados. Como es sabido, esta mayor extensión del plazo de ejecución del contrato por razones ajenas al contratista de obra causa mayores costos administrativos, encarece la ejecución del contrato, y termina en definitiva dificultando su ejecución continua y concatenada.

El contrato, que se adjudicó desde el 21 de julio de 2021, fue suscrito el 27 de agosto de la misma en anualidad y contó con acta de inicio del 26 de octubre de 2021, correspondiendo su fecha de terminación inicial al 25 de abril de 2022, y habiendo pues transcurrido todo este lapso con variadas afectaciones de impacto directo en los costos del contrato.

Así pues, también nos hemos visto sometidos a un año caracterizado por la incertidumbre electoral y por diversos v fenómenos inflacionarios, incluso a nivel global, que han afectado los precios del contrato. Nótese que entre la fecha en la que se suscribió el contrato y la fecha en la que se presenta esta solicitud ha existido un grave aumento de costos de insumos y materiales por cuenta del cual se impactó negativamente la economía del contrato, lo que se evidencia de los costos directos en que, de manera efectiva, debió incurrir el contratista para ejecutar la obra encomendada.

Así pues, los precios proyectados desde la consultoría de diseño a la fecha ya no reflejan la realidad del contrato y cabe decir que no era previsible exceder el plazo de ejecución contractual.

Igualmente, hay fenómenos que han impactado ítems de forma más representativa, por lo que la corrección de los costos con base en la mera inflación puede resultar insuficiente e impactar en la economía del negocio respecto a estos ítems puntuales.

Las afectaciones macroeconómicas como la inflación, así como el transcurso de los años, hacen imposible para el Contratista prever desde la licitación las variaciones de los precios del mercado; habiendo estas condiciones impactado directamente en los factores determinantes de los costos del contrato, de forma grave, anormal, imprevisible.

Actualmente, los precios actuales no permiten un retorno para el trabajo e inversión del Contratista, adecuado a la luz de las condiciones del mercado, de las actividades realizadas y de los riesgos asumidos por él.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, entre las causas que podrían generar un desequilibrio contractual están la hiperinflación, el alza imprevista del valor de la materia prima determinante para el cumplimiento del contrato, la realización de obras adicionales, la ampliación del plazo contractual, el establecimiento de nuevos tributos, la demora en la entrega del anticipo, el retraso en la entrega de los terrenos en los cuales debe ser construida la obra entre otras; habiendo sucedido en efecto varias

¹ C.E. Secc. Tercera. Sent. 63123, feb. 6/2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

de estas.

Respecto a las afectaciones de las temporadas invernales, tenemos que a causa de los atrasos en el desarrollo de la obra, el Contratista ha tenido que ejecutar actividades en épocas de lluvia, por lo que las actividades de construcción se han visto afectadas por las condiciones meteorológicas adversas (Lluvias torrenciales, tormentas eléctricas, etc.)

Frente al tema del invierno, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966 bajo la ponencia del Dr. M.P. Ramiro Saavedra Becerra, se indicó, frente a los fenómenos climáticos que:

*“(...) En tales condiciones, (...) la imprevisibilidad de un factor como el climático, -se da- en el evento en que la pluviosidad haya sido absolutamente anormal en relación con las condiciones usuales de la respectiva región en **la época en que correspondía ejecutar las obras.***

y sólo en la medida en que se (...) produjo un álea extraordinaria, porque el fuerte invierno y la pluviosidad que se presentaron se salen de cualquier parámetro histórico, porque sobrepasan las mediciones normales para la época y la región, por ejemplo, tendrán derecho a reclamar los mayores costos que se hayan producido como consecuencia del mismo, puesto que ello implicará el rompimiento del equilibrio económico del contrato, que por disposición legal (arts. 5 y 27, Ley 80 de 1993) debe mantenerse durante su ejecución y restablecerse cuando resulte afectado, llevando al contratista a un punto de no pérdida si fue por situaciones imprevistas, es decir, reconociéndole esos mayores costos en los que incurrió”.

Así las cosas, los fenómenos descritos justifican que se adopte la medida de modificación del contrato en procura de mantener su equilibrio y conmutatividad. Los argumentos jurídicos en favor de la modificación propuesta son los siguientes:

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 respecto a los fines que persigue el Estado indica que los servidores públicos deben tener en consideración que, al celebrar contratos estatales, y con su ejecución las entidades buscan el cumplimiento de los fines públicos y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, sin pasar por alto los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Luego, en los términos del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y del cabal cumplimiento del principio de responsabilidad, se tiene que:

“los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

EL TOLIMA NOS UNE

	A su turno, y regresando al artículo 3 Ibidem, este indica que los particulares colaboran con las entidades para el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. Luego, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 facultan a las entidades estatales a modificar los contratos de común acuerdo para <i>"(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"</i>. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-949 de 2001 señaló que las prórrogas de los contratos <i>"como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal"</i>. Igualmente, en varias oportunidades ha mencionado que la figura de la modificación² <i>"(...) puede constituir un elemento útil para la administración, resultando incluso aconsejable desde el punto de vista técnico y financiero, por esta razón, cumple con el interés general y se ajusta a los principios de eficiencia, economía y celeridad que rigen la función administrativa. (...)"</i>. Todas las razones de hecho que son esbozadas y que son de pleno conocimiento de la entidad contratante por el mismo ejercicio de ejecución, son suficientes para apoyar la solicitud de un tiempo contractual adicional y <i>per se</i> están en plena sintonía y concordancia con el principio de responsabilidad, puesto que dicha solicitud del tiempo extensivo, tiene como objetivo llevar a la culminación satisfactoria el objeto contractual por las razones expuestas y que son a todas luces evidentes y procedentes. El Consejo de Estado, en Sección Tercera Expediente 21184 de fecha 31 de julio de 2014, que sobre la particular señaló: <i>"(...) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta,</i> A su turno, el Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952 con ponencia del C.P. Enrique José Arboleda Perdomo indicó que: <i>«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del</i>
--	---

² En otras oportunidades, la Corte Constitucional mediante sentencia C-416 de 2012, ha reiterado la necesidad de modificar los contratos estatales por lo siguiente:

"La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. Sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."

	contrato sobre los restantes elementos del mismo (...) <i>La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución.</i> (...) <i>De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes»¹.</i> Es por todo lo expuesto que la modificación del contrato en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, pero en este caso necesaria, que debe constar en un acuerdo entre las partes. Así las cosas, y en pro de garantizar el interés público, teniendo a su turno una causa justa, real y cierta para proceder con la modificación, soportada en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, que ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a la ejecución del contrato se solicita pues avalar la presente solicitud.
--	--

Por lo anteriormente expuesto se procede a realizar la presente modificatoria en virtud de las siguientes:

CLÁUSULAS:	
1) Modificatoria:	Modifíquese la <u>CLAUSULA 8: forma de pago del contrato</u>, la cual quedara de la siguiente manera: <i>“El Departamento pagará el 95% del Valor total del Contrato mediante actas parciales de obra, así:</i> <i>El valor del contrato se cancelará en pagos parciales hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del contrato, previo cumplimiento de los trámites administrativos y financieros a que haya lugar, de manera proporcional con el avance físico de obra registrado mediante actas parciales de ejecución de obra;</i> <i>El primer pago parcial se hará luego de haber superado un avance físico de la obra mayor al veinte por ciento (20%), Y proporcional con el avance físico de obra registrado mediante actas parciales de ejecución de obras; el primer pago parcial se hará luego de haber superado un avance físico de la obra mayor al veinte por ciento (20%), Y los demás pagos al avance de la obra hasta el 95% de la ejecución.</i>

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 2 - Fax 2610758 Teléfono 2611111
Correo electrónico: direccioncontratacion@tolima.gov.co

El tres por ciento (3%) del valor del contrato será pagadero por el departamento del Tolima al momento de suscribirse el acta de recibo final de obra.

Y un pago final equivalente al dos por ciento (2%) de valor del contrato de obra se pagará por el departamento del Tolima al momento de la suscripción del acta de recibo final y liquidación del contrato y el lleno de requisitos exigidos. (...)"

Todas las actas y pago deberán ser refrendados por el interventor designado para la ejecución del proyecto. El Contratista deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones señalada en el inciso 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Todos los documentos de pago deberán ser avalados por el Supervisor, director de infraestructura y ordenador del Gasto del Departamento.

Los pagos están supeditados al PAC del Departamento.

El pago a el Contratista se efectuará dentro de los (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura y visto bueno por parte del interventor, supervisor designado del recibo a satisfacción de las actividades y ordenador del gasto, acompañada del acta de recibo y de la certificación de encontrarse el Contratista al día en el pago de aportes al Sistema de la Seguridad Social y Parafiscales, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Parágrafo 1. El interventor solo aprobará el pago final de aquellas actividades que sean comprobables y efectivamente soportadas y que, en consecuencia, hayan sido debidamente ejecutadas por el Contratista. Para causar el pago final del contrato, el Contratista deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la totalidad de proveedores, subcontratistas y empleados que haya utilizado en la ejecución de las actividades contratadas.

Hasta no entregar dichos soportes, la Entidad no hará el respectivo recibo de factura final de pago al contrato.

Reglas comunes a todas las opciones:

La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al Contratista cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Contrato.

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Contratista deberá acreditar para cada pago derivado del contrato, que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de

EL TOLIMA NOS UNE



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS
JURIDICOS
DIRECCION DE CONTRATACION



	Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda . <u>JUSTIFICACION FINANCIERA:</u> Esta modificación no conlleva adición.
2) Perfeccionamiento:	La presente acta se perfecciona con la publicación de la misma y la aprobación de las Partes: CONTRATISTA y ENTIDAD ESTATAL, a través de los integrantes del flujo de Aprobación, en la plataforma del SECOP II.
3) Declaraciones:	Las partes declaran que conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las Estipulaciones contenidas en la presente acta, y que las demás cláusulas y condiciones del CONTRATO se ratifican y continúan vigentes e incólumes.
Elaboró: Carolina Mosos - Abogada especializada Dirección de Contratación.	
Revisó: Dra. Kateryne León Miranda – Directora de Contratación	

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 2 - Fax 2610758 Teléfono 2611111
Correo electrónico: direccioncontratacion@tolima.gov.co